



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 3

C/ Alta, nº18
Santander
Teléfono: 942-24 81 06
Fax.: 942- 24 81 29
Modelo: TX004

Proc.: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Nº: **0000726/2020**
NIG: 3907544420200004406
Materia: Reclamación de Cantidad

Resolución: Sentencia 000203/2021

Puede relacionarse telemáticamente con esta Admón. a través de la sede electrónica. (Acceso Vereda para personas jurídicas) <https://sedejudicial.cantabria.es/>

Intervención:	Interviniente:	Procurador:	Abogado:
Demandante			
Demandado			

En la ciudad de Santander, a 28 de mayo del 2021.

Don Pablo Rueda Díaz de Rábago Magistrado-Juez del **JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 3 de Santander** tras haber visto los presentes autos de Procedimiento Ordinario nº 0000726/2020 sobre Reclamación de Cantidad, entre partes, de una como demandante ***** , y de otra como **demandada AYUNTAMIENTO DE TORRELAVEGA.**

EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente

SENTENCIA nº 000203/2021

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte actora formuló demanda el día 7-12-2021 que correspondió a este Juzgado por turno de reparto, en la que tras alegar los hechos y fundamentos legales en que apoya su pretensión, termina suplicando se admita a trámite, y en su día, previa celebración del juicio correspondiente se dicte sentencia de conformidad con el suplico de la demanda, designa Letrado para su defensa en juicio y demás incidencias.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda fue acordada la celebración del juicio correspondiente al que, previa la citación legal, han comparecido las partes el día 19 de mayo de 2021 señalado al efecto, haciéndolo la actora asistida por la letrada doña ***** compareciendo por la parte demandada, AYUNTAMIENTO DE TORRELAVEGA, el letrado don *****.

Abierto el acto, la parte actora se afirmó y ratificó en la demanda solicitando la estimación de la misma previo recibimiento del juicio a prueba. En periodo de prueba se unió a los autos la documental aportada.

En conclusiones las partes se ratifican en sus pretensiones, dándose por terminado el acto, quedando en este estado los autos a la vista para dictar sentencia.

Firmado por:
Pablo Rueda Díaz de Rábago,
Miguel Sotorrijo Sotorrijo

Fecha: 01/06/2021 09:15

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html

Código Seguro de Verificación: 3907544003-b6db6f6cd50802748ac898b059545a894M1/AA==



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- El 25-5-2005 se publicó en el BOC lo siguiente :

Aprobación de las bases para la provisión, mediante concurso-oposición, con carácter temporal, de una plaza de Educador Social para el Departamento de Servicios Sociales (ayuntamiento de Torrelavega).

Primera.- Objeto de convocatoria.- Es objeto de la presente convocatoria, la contratación de forma temporal, mediante concurso-oposición, de un Educador Social en virtud de contrato temporal al amparo del R.D. 2720/98, de 28 de diciembre, contrato para obra o servicio determinado.

(el contenido de las bases de la mencionada convocatoria se tendrá por reproducido de modo íntegro).

SEGUNDO.- El demandante participó en la referida convocatoria. El mencionado concurso – oposición se desarrolló en varias fases :

A) fase Concurso :

.. concurso de méritos : participaron 18 aspirantes.
.. entrevista.

Superaron esta primera fase 4 aspirantes.

B) fase Oposición :

.. prueba teórica : 3 temas de 22 al azar.
.. prueba práctica.

Estas dos pruebas fueron escritas y se leyeron ante el tribunal por los aspirantes con preguntas incluidas por parte del meritado tribunal.

El resultado del concurso – oposición fue el siguiente :

1º) demandante : 21,16 puntos (5,15 más 8,38 más 7,63).
2º) ***** : 15,85 (3 más 6,35 más 6,50).
3º) ***** : 15,50 (3 más 5,75 más 6,75).

El demandante fue propuesto para nombramiento.

TERCERO.- El 19-9-95, el demandado y el demandante suscribieron contrato de trabajo de duración determinada cuyo objeto fue educador social programa UDAS desarrollo convenio 13 / 8 / 01 (su contenido se tendrá por reproducido de modo íntegro).

El salario bruto mensual pactado en el mencionado contrato fue de 1.865,81 euros.

Este contrato ha venido siendo prorrogado desde su firma.

Firmado por:
Pablo Rueda Díaz de Rábago,
Miguel Sotorriño Sotorriño

Fecha: 01/06/2021 09:15

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html

Código Seguro de Verificación: 3907544003-b6db6f6cd50802748ac898b059545a894M1/AA==



CUARTO.- Se ha tramitado expediente administrativo en relación con la solicitud del demandante de su calificación como trabajador indefinido fijo. El demandado no reconoce al actor la condición de trabajador indefinido fijo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- No son discutidos los hechos que se han declarado probados, puesto que la polémica sometida a decisión tiene carácter estrictamente jurídico.

SEGUNDO.- Finalmente, el suplico del demandante quedó de la manera siguiente :

- . declaración del demandante como trabajador indefinido fijo (petición principal).
- . declaración del demandante como trabajador indefinido no fijo (petición subsidiaria, no discutida por el demandado).
- . petición subsidiaria para ambos supuestos : sanción equivalente a la indemnización por despido improcedente.

El demandante fue contratado en setiembre de 2005 como educador social y desde entonces su contrato ha sido prorrogado hasta nuestros días. Pide que se le declare trabajador indefinido fijo porque superó en toda regla un proceso selectivo y tiene derecho a ello de conformidad con criterio del TJUE.

El demandado admite la condición de trabajador indefinido no fijo del demandante, pero rechaza la petición principal porque el actor no habría superado un proceso selectivo en toda regla. Niega, sea como fuere, cualquier posibilidad de sanción indemnizatoria.

TERCERO.- Este mismo magistrado resolvió el 23-10-2020 un asunto similar al presente contra el mismo ayuntamiento (autos 289 / 20).

Se pretendía por un trabajador del ayuntamiento la declaración de fijeza como quiera que había superado un proceso selectivo basado en principios de mérito, igualdad, capacidad y publicidad y el proceder de la entidad local merecía la consideración de fraudulenta y abusiva.

Esta sentencia fue confirmada por nuestra Sala el 22-1-21.

En el caso resuelto por quien redacta se trataba de un trabajador que no había superado un proceso selectivo en toda regla, sino que había logrado superar una entrevista y una valoración de méritos. Se concluyó atendiendo a criterio jurisprudencial (T. S. 17 y 30 de setiembre de 2020) que el actor no merecía la fijeza porque no había superado un proceso selectivo en términos de mérito, igualdad, publicidad y capacidad ; solo superó una entrevista y valoración de méritos.

Por tanto, la clave para dilucidar si un laboral puede adquirir la fijeza radica en el concepto y naturaleza del proceso selectivo. En concreto, se merecerá la fijeza si el aspirante superara un proceso selectivo con todas las garantías.

Firmado por:
Pablo Rueda Díaz de Rábago ,
Miguel Sotorriño Sotorriño

Fecha: 01/06/2021 09:15

El T.S.J. de Andalucía (Málaga, 24-5-18) resumía perfectamente esta controversia :

“ Por lo que se refiere a la forma de acceso de estos trabajadores que pretenden su fijeza, hemos de señalar que la selección de dicho personal se realizó conforme a lo dispuesto en la Orden de 21 de enero de 2004, por las que se establecen las bases de concesión de ayudas públicas para las Corporaciones Locales, la cual en su artículo 12 regula el sistema de selección y contratación de dichos trabajadores, estableciendo que dicha selección se realizará conjuntamente entre el Servicio Andaluz de Empleo y el Consorcio correspondiente, a propuesta del municipio en el que vaya desarrollar su actividad principal, entre personas inscritas como demandante de empleo previa presentación de oferta genérica y convocatoria pública de los municipios consorciados, consistiendo el proceso **selectivo** en una entrevista (seis puntos) y en una valoración del currículum (cuatro puntos). La Sala considera que este procedimiento de selección no cumple los requisitos que deben cumplirse para el acceso con carácter de fijeza a un puesto en la Administración Pública, ni puede considerarse realmente una selección mediante oposición o concurso-oposición en el que puedan participar con carácter general todas las personas interesadas, limitándose el proceso a una entrevista y a una valoración del currículum sobre méritos muy concretos y específicos limitados a la experiencia profesional y formación en el ámbito local, sin que realmente hubiese prueba de conocimiento alguna y quedando supeditada la valoración de méritos a la entrevista personal con los candidatos. Este proceso de selección pudo ser adecuado para los fines que se perseguían en ese momento, esto es la suscripción de contratos temporales para obra y servicio determinados, pero en modo alguno es suficiente para el acceso a la fijeza pretendida. En consecuencia, no siendo fijos sino indefinidos los trabajadores antes de su despido y posterior readmisión por el Servicio Andaluz de Empleo, ni habiéndose seguido en su proceso de selección una auténtica y real oposición o concurso-oposición, estimamos que dichos trabajadores no pueden ostentar la condición de fijos, sino la de indefinidos no fijos, tal y como por otra parte ha señalado ya la sentencia de la Sala de lo Social en Granada del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 21 de marzo de 2018 , dictada en un supuesto similar al de autos pero referido a los trabajadores de los antiguos Consorcios de las provincias de Granada y Jaén. Todo lo anterior nos lleva a desestimar la presente demanda de conflicto colectivo, absolviendo al organismo demandado de las pretensiones deducidas en la demanda ”.

CUARTO.- Del expediente administrativo tramitado al efecto, se deduce que el demandante participó en el concurso oposición convocado por el ayuntamiento demandado.

El 25-5-2005 se publicó en el BOC lo siguiente :

Aprobación de las bases para la provisión, mediante concurso-oposición, con carácter temporal, de una plaza de Educador Social para el Departamento de Servicios Sociales.

Primera.- Objeto de convocatoria.- Es objeto de la presente convocatoria, la contratación de forma temporal, mediante concurso-oposición, de un Educador Social en virtud de contrato temporal al amparo del R.D. 2720/98, de 28 de diciembre, contrato para obra o servicio determinado.

El demandante participó en la referida convocatoria. El mencionado concurso – oposición se desarrolló en varias fases :

A) fase Concurso :

.. concurso de méritos : participaron 18 aspirantes.
.. entrevista.

Superaron esta primera fase 4 aspirantes.

B) fase Oposición :

.. prueba teórica : 3 temas de 22 al azar.
.. prueba práctica.

Estas dos pruebas fueron escritas y se leyeron ante el tribunal por los aspirantes con preguntas incluidas por parte del meritado tribunal.

El resultado del concurso – oposición fue el siguiente :

1º) demandante : 21,16 puntos (5,15 más 8,38 más 7,63).
2º) ██████████: 15,85 (3 más 6,35 más 6,50).
3º) ██████████: 15,50 (3 más 5,75 más 6,75).

El demandante fue propuesto para nombramiento. Finalmente, se firmó el contrato de trabajo de duración determinada el 19-9-2005.

Para dilucidar si el actor superó un proceso selectivo en toda regla, única vía de acceso a la fijeza que pretende, es necesario acudir a los artículos 61 del EBEP y 41-1 de la ley de función pública cántabra (4 / 1993) :

El art. 61- del EBEP reza en sus siete primeros números :

“1. Los procesos selectivos tendrán carácter abierto y garantizarán la libre concurrencia, sin perjuicio de lo establecido para la promoción interna y de las medidas de discriminación positiva previstas en este Estatuto.

Los órganos de selección velarán por el cumplimiento del principio de igualdad de oportunidades entre sexos.

2. Los procedimientos de selección cuidarán especialmente la conexión entre el tipo de pruebas a superar y la adecuación al desempeño de las

Firmado por:
Pablo Rueda Díaz de Rábago ,
Miguel Sotorrio Sotorrio

Fecha: 01/06/2021 09:15

tareas de los puestos de trabajo convocados, incluyendo, en su caso, las pruebas prácticas que sean precisas.

Las pruebas podrán consistir en la comprobación de los conocimientos y la capacidad analítica de los aspirantes, expresados de forma oral o escrita, en la realización de ejercicios que demuestren la posesión de habilidades y destrezas, en la comprobación del dominio de lenguas extranjeras y, en su caso, en la superación de pruebas físicas.

3. Los procesos selectivos que incluyan, además de las preceptivas pruebas de capacidad, la valoración de méritos de los aspirantes sólo podrán otorgar a dicha valoración una puntuación proporcionada que no determinará, en ningún caso, por sí misma el resultado del proceso selectivo.

4. Las Administraciones Públicas podrán crear órganos especializados y permanentes para la organización de procesos selectivos, pudiéndose encomendar estas funciones a los Institutos o Escuelas de Administración Pública.

5. Para asegurar la objetividad y la racionalidad de los procesos selectivos, las pruebas podrán completarse con la superación de cursos, de periodos de prácticas, con la exposición curricular por los candidatos, con pruebas psicotécnicas o con la realización de entrevistas. Igualmente podrán exigirse reconocimientos médicos.

6. Los sistemas selectivos de funcionarios de carrera serán los de oposición y concurso-oposición que deberán incluir, en todo caso, una o varias pruebas para determinar la capacidad de los aspirantes y establecer el orden de prelación.

Sólo en virtud de ley podrá aplicarse, con carácter excepcional, el sistema de concurso que consistirá únicamente en la valoración de méritos.

7. Los sistemas selectivos de personal laboral fijo serán los de oposición, concurso-oposición, con las características establecidas en el apartado anterior, o concurso de valoración de méritos.

Las Administraciones Públicas podrán negociar las formas de colaboración que en el marco de los convenios colectivos fijen la actuación de las organizaciones sindicales en el desarrollo de los procesos selectivos ”.

El art. 41- 1 de la ley cántabra de función pública (4 / 1993) determina :

“1. La Administración de la Diputación Regional de Cantabria seleccionará su personal funcionario y laboral de acuerdo con su oferta de empleo público, mediante convocatoria pública y a través del sistema de oposición, concurso o concurso-oposición libre en los que se garanticen, en todo caso, los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad así como el de publicidad ”.

Pues bien, en el caso presente se ha de concluir que el actor superó un proceso selectivo en toda regla, es decir, en términos administrativos.

Firmado por:
Pablo Rueda Díaz de Rábago ,
Miguel Sotorriño Sotorriño

Fecha: 01/06/2021 09:15

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html

Código Seguro de Verificación: 3907544003-b6db6f6cd50802748ac898b059545a894M1/AA==



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
Pablo Rueda Díaz de Rábago,
Miguel Sotorrio Sotorrio

Fecha: 01/06/2021 09:15

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html

Código Seguro de Verificación: 3907544003-b6db6f6cd50802748ac898b059545a894M1/AA==

El actor concurrió con otros aspirantes a una plaza de educador social, competencia en la que hubo de mostrar sus conocimientos tanto teóricos como prácticos en plano de igualdad con sus rivales y con plena publicidad del concurso – oposición.

Las bases fueron debidamente publicadas en el BOC, así como la convocatoria de la plaza a cubrir en el ayuntamiento demandado. Se cumple el principio fundamental de la publicidad ; cualquier ciudadano que reuniera las condiciones y requisitos necesarios pudo concurrir a dicha convocatoria.

El concurso – oposición se desarrolló con pleno respeto al principio de igualdad. Obtendría la plaza quien obtuviera mayor puntuación en las diferentes pruebas.

Para alcanzar la plaza, el tribunal valoró (mérito) los conocimientos teóricos y prácticos de los aspirantes. La fase de concurso fue debidamente valorada, después se practicó una entrevista. La fase de oposición consistió en una prueba teórica (3 temas al azar de 22) y finalmente un escrito. Ambos fueron leídos y el tribunal estaba legitimado para preguntar lo que tuviere por conveniente a los aspirantes (capacidad).

El demandante obtuvo la calificación más alta y por eso se propuso su nombramiento. Finalmente, se celebró el contrato de trabajo correspondiente.

En definitiva, el actor superó un proceso selectivo con todas las garantías para ser considerado tal. Merece, en consecuencia, la fijeza que reclama

No se acordará sanción alguna (petición subsidiaria, más bien acumulativa), que también se pide (indemnización como despido improcedente), porque para que pudiera prosperar dicha petición debería haberse acreditado una específica vulneración de derecho fundamental y concreto del trabajador. Es verdad (ni siquiera el demandado lo cuestiona) que el empleador actuó de modo manifiestamente fraudulento y abusivo

En cualquier caso, no lo contempla el TJUE (como tampoco prevé la fijeza de modo automático, sino que ha de quedar al estudio particular de cada supuesto), ni la sentencia del T.S.J. de Aragón (22-3-21) que acompaña la parte demandante.

La demanda, por todo lo anterior, será estimada. Huelga decir que la estimación de la demanda parte de las particularidades del caso del actor. Se ignoran, desde luego, las de sus compañeros cuyas reclamaciones parece ser penden ante otros juzgados de esta provincia. Habrá de analizarse cada caso en particular.

Eso sí, el suplico que consta en la demanda deberá entenderse reconducido como se afirmó al comienzo de esta sentencia, puesto que contiene solicitudes que no pueden ser atendidas por ser intrínsecas al



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

debate jurídico suscitado (declaración de empleo, declaración de estabilidad ...).

QUINTO.- Contra esta sentencia cabe interponer recurso de suplicación.

FALLO

Que estimando la demanda interpuesta por don *****
contra el AYUNTAMIENTO DE TORRELAVEGA, declaro que
la vinculación laboral del demandante con el demandado es la de un
trabajador indefinido fijo.

Se absuelve al demandado de cualquier tipo de solicitud indemnizatoria.

Notifíquese esta sentencia a las partes, advirtiéndoles que, contra la misma pueden interponer recurso de suplicación, que deberá anunciarse dentro de los cinco días siguientes a su notificación por comparecencia o por escrito de las partes, su abogado o representante, designando el letrado que deberá interponerlo, siendo posible el anuncio por la mera manifestación de aquellos al ser notificados.

Firmado, Don PABLO RUEDA DÍAZ DE RÁBAGO, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social nº 3.

PUBLICACIÓN. - La anterior sentencia ha sido pronunciada y publicada por el Ilmo. Sr. Magistrado que la suscribe, el mismo día de su fecha y en Audiencia pública; se incluye el original de esta resolución en el libro de Sentencias, poniendo en los autos certificación de la misma y se notifica a cada una de las partes conforme a lo dispuesto en los artículos 56 y siguientes de la LRJS. Doy fe.

De conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales y la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, los datos contenidos en la presente resolución solamente podrán ser tratados con la finalidad de su notificación y ejecución, así como de tramitación del procedimiento en que se ha dictado. El órgano judicial es el responsable del tratamiento y el Consejo General del Poder Judicial la autoridad de control en materia de protección de datos de naturaleza personal contenidos en ficheros jurisdiccionales.